ciales ministeriales, no se incluye en los derechos que se señalan en esta ley, y las partes lo suministrarán.

Art. 45. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á surtir sus efectos desde su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, Comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—**Genaro Pérez.**

Núm. 2816.—LEY sobre Aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY sobre aranceles de importación y exportación.

Art. 1º Los aranceles de importación y exportación que se acompañan á la presente, regirán en la República para el cobro de los derechos respectivos, sesenta días después de la publicación de esta Ley para los buques procedentes de Europa; cuarenta días para los de los EE UU. de América; y veinte para los de las Antillas.

§ único. Los buques que hayan hecho su entrada antes de la publicación de la presente, ó que lleguen antes de vencidos los términos que quedan prefijados, satisfarán los derechos con arreglo á los aranceles anteriores, salvo el caso de que el importador dé preferencia á los que ahora se promulgan.

Art. 2º Los objetos cuyos derechos deban cobrarse ad-valorem, y los que no estén consignados en los presentes aranceles, así como los que están sujetos á avalúo, pagarán un cuarenta por ciento sobre el precio de costo en la factura original, y en caso de duda sobre la apreciación.

§ Cuando en la estimación de cualquier objeto ocurra disidencia entre el Director de Aduana y el Comerciante, se salvará á juicio de expertos, llamado uno por cada parte, y si la duda recayere sobre la cantidad, toca al Jurado de Aduanas resolverla, aplicando escrupulosamente la contabilidad ó medida de extensión, peso ó capacidad correspondiente.

Art. 3º Sólo pagarán un 5% sobre sus valores:

1º Las joyas, alhajas y utensilios de oro y plata, cuyo valor principal sea el de la materia.

2º Los relojes de faltriquera.

3º Las piedras preciosas.

Art. 4º Se declaran libres de todo derecho de importación:

1º Las cajas de guerra, tambores, sables y espadas de caballería, clarines, vestuarios y demás fornituras del Ejército.

2º Toda especie de máquina de agricultura é industria fabril.

3º Las bestias caballares y toda clase de animales que se introduzcan para fomentar la crianza.

4º Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes.

5º Los libros impresos de toda clase, excepto los prohibidos, y los demás útiles dedicados especialmente para el ejercicio de determinados planteles de instrucción.

6º Los minerales de todas clases, procedentes de minas explotadas en la República.

7º Los objetos y ornamentos destinados al servicio de la Iglesia y al culto divino, por declaración del Prelado.

8º Los equipajes de los pasajeros, cuando estos sean comerciantes importadores apatentados en el país, los cuales pueden contener objetos nuevos que se reconozcan ser para su uso, hasta por valor de cien pesos, á juicio de expertos.

9º Todos los objetos que en los aranceles se declaren libres de derechos.

Art. 5º Por la Contaduría General de Hacienda y á diligencia del Ministerio del Ramo, se hará timbrar una cantidad de papel sellado de los tipos que corresponden al uso de manifiestos con las denominaciones Importación y Exportación, el cual será firmado y rubricado por el ciudadano Contador y destinado al uso que en él se indica.

Art. 6º La persona encargada de expender el papel de que habla el artículo anterior, abrirá un registro en el cual hará asentar de la propia letra del consignatario ó de la persona que lo represente en ese acto el nombre del comprador y el número de pliegos que este lleve. También anotará en descargo los pliegos que le fueren devueltos, todo por orden de fechas.

§ Un extracto de las operaciones de este Registro será enviado mensualmente á la Cámara de Cuentas y otro á la Contaduría General, el cual servirá á la vez para comprobar las operaciones de importación y exportación que se hayen verificado por la Aduana de cada localidad, computando la existencia con la salida del papel.

Art. 7º Los consignatarios quedan obligados á devolver al depósito los pliegos de papel que no emplean, siendo responsables con una multa de quinientos pesos por cada pliego que conserven en su poder y que aparezca fuera del Rigistro sin haber sido utilizado para el objeto á que se dedica.

§ El valor del papel devuelto, les será reintegrado, excepto en los casos en que se inutilice por errores, quedando entonces barreado pero permaneciendo adherido al expediente, á fin de que quede cubierta la responsabilidad sobre este punto.

Art. 8º Toda planilla de importación debe quedar liquidada antes de los ocho días después de la fecha en que el buque á que corresponda haya hecho su entrada.

§ 1º A la izquierda de la columna de aforo llevarán las planillas otra columna en que se expresará el número del Arancel bajo el cual haya sido clasificado cada artículo.

§ 2º Los derechos correspondientes á la importación, serán satisfechos según lo dispone la ley de Aduanas y Puertos.

Art. 9º Para el cobro de los derechos de exportación se observará el orden siguiente:

1º Los buques que tomen su carga completa de caoba, es-

pinillo etc. pagarán por las toneladas de registro al tipo de un millar de piés por cada tres toneladas.

2º Los que cargen por completo de mora, campeche y bracilete, pagarán por toneladas de su registro con un 20% de descuento.

3º Los que carguen de guayacán ó bera, pagarán por el total de su registro.

4º Los que tomando una parte de guayacán ó bera, tomen el resto de su carga de caoba etc. se deducirán de su registro las toneladas de guayacán, que pagarán por su número y la diferencia se sujeta á la regla 1ª.

5º Los que tomando una parte de guayacán ó bera completen su carga con mora, campeche ó bracilete, se deducirá del Registro las toneladas del primero, que pagarán por su número, aplicando al resto la regla 2ª.

§ En todos los casos se optará por la medida y peso, siempre que los interesados estimen verificarlo, y de lo contrario se acudirá al Jurado de Aduanas.

Art. 10. Los productos no designados pagarán sus derechos en relación á su valor comparados con los de clases semejantes.

Art. 11. La planilla de los derechos de exportación, se formulará de conformidad con los precios fijos en moneda fuerte contenidos en el arancel de exportación, y el pago se verificará según queda indicado.

§ Los derechos de exportación serán pagados al contado antes de la salida del buque.

Art. 12. Los manifiestos de importación y exportación y sus respectivos expedientes, deberán contener el valor ó costo íntegro de todas las mercancías, frutos ó monedas que se importen ó exporten en la República, ya sea que paguen ó nó derechos.

Art. 13. Se prohibe la exportación de ganado absolutamente, y bestias caballares por partidas, con excepción del ganado que se embarque con destino á Haití.

Art. 14. La presente Ley deroga todo Decreto ó Resolución que le sea contraria.

Art. 15. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, Comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2817.—LEY sobre Aduanas y Puertos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

Art. 1º Las aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establezcan sobre las mercancías que se introduzcan en el país y los productos que de él se exporten.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º Importación, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;

2º Exportación, que consiste en extraer productos de la República con destino á paises extranjeros.

3º Tránsito, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importen á la República con destino á otra Nación ó á otros puertos habilitados de la misma;